

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	En la de Córdoba	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	98	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETÍN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854). Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá variarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento al escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 11 de Octubre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Teniente General Don Francisco Javier Girón y Aragón, Marqués de Ahumada, de los cargos de Segundo Cabo de la Capitanía general de la isla de Cuba y Subinspector de Infantería y Caballería y de Milicias, que desempeña en comisión; quedando muy satisfecha, del celo, inteligencia y lealtad con que los ha ejercido.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de la Guerra, **Miguel Correa.**

(“Gaceta,” del día 11.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se convoca a oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado para cubrir tantas vacantes cuantas haya al terminar dichas oposiciones y diez plazas más de Aspirantes. Se señala el día 1.º del próximo mes de Abril para dar principio a los correspondientes ejercicios.

Las solicitudes de los que pretendan tomar parte en las oposiciones deberán

presentarse en esta Dirección general antes de las cinco de la tarde del día 15 del próximo mes de Marzo.

Los que pretendan tomar parte en la oposición deberán acreditar:

La cualidad de españoles mayores de veintidós años de edad.

La de ser Licenciado en Derecho civil y canónico.

Haber observado buena conducta moral.

Podrán presentar también los documentos justificativos de méritos ó servicios especiales que estimen convenientes; y en el caso de haber desempeñado con anterioridad destinos públicos, presentarán certificación, expedida por sus Jefes, del concepto que por su conducta oficial hayan merecido.

La oposición versará sobre las materias siguientes: Derecho civil, mercantil, canónico, político, administrativo, penal procesal y legislación especial de Hacienda en sus diferentes ramos.

Los ejercicios de oposición serán tres, y consistirán: el primero, en contestar, durante un plazo que no excederá de cuarenta y cinco minutos, diez preguntas, sacadas a la suerte, sobre las materias expresadas anteriormente; el segundo, en practicar una liquidación por el impuesto de derechos reales, razonando sus fundamentos, y en dar dictamen en un expediente gubernativo sobre alguna de las materias en que es necesaria la audiencia de la Dirección general de lo Contencioso, según el artículo 3.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886; y el tercero, en un informe oral, como representante del Estado, relativo a negocios de la jurisdicción ordinaria civil ó criminal ó de la contencioso administrativa.

Para la preparación de los ejercicios segundo y tercero se concederá a los opositores un plazo de seis horas, durante el que estarán incomunicados, y no podrá facilitárseles otros libros de consulta que los Códigos y Colecciones legislativas.

Los expedientes, causas ó pleitos sobre que hayan de versar los ejercicios segundo y tercero serán numerados y sorteados a la vista de los opositores.

En el primero y sucesivos ejercicios, los opositores actuarán por el orden de fecha de presentación de sus respectivas solicitudes. El que al ser llamado no se presentara ni justificara documentalmente la causa legítima que le impida hacerlo, se le tendrá por desistido. Si llamado por segunda vez, al terminar la lista de los opositores en cada ejercicio, no compareciere, sea cual fuere la causa, se entenderá que ha perdido el derecho a tomar parte en los ejercicios, aun cuando hubiese actuado en alguno.

Los ejercicios se celebrarán en Madrid, en el local y horas que oportunamente se anunciarán.

Se inserta a continuación el programa de preguntas formado por esta Dirección general para el primer ejercicio, y del que se hallarán ejemplares en la portería de la misma.

Madrid 29 de Septiembre de 1897.—El Director general, **Figueroa.**

Programa de preguntas para el primer ejercicio de oposiciones de aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.

DERECHO CIVIL.

1.º Concepto del derecho.—Sus clases.—Derecho civil.—Su importancia.—Por qué se llama en España común y foral.—Códigos, compilaciones y cuerpos legales españoles.—Codificación del Derecho civil; sus ventajas é inconvenientes.—Código civil español.—Legislación foral; provincias que la disfrutan; ventajas é inconvenientes de la unificación del derecho civil en España.

2.º Concepto de la ley.—Formación de la ley.—Promulgación de las leyes.—Sistema adoptado por el Código civil español.—Efectos, aplicación, interpretación y derogación de las leyes.—Excepciones del principio de la no retroactividad de las leyes.—Renuncia de

las leyes y de los derechos concedidos por éstas.—De las otras fuentes del Derecho en materia civil.

3.º Quiénes se reputan españoles.—Nacionalidad de las mujeres casadas, de las personas constituidas bajo la patria potestad y de las personas jurídicas.—Cómo ganan la nacionalidad española los hijos nacidos de padres extranjeros en territorio español y los extranjeros que hayan ganado carta de naturaleza ó vecindad en España.—Cómo se conserva la nacionalidad española en país extranjero donde la residencia baste para adquirir naturaleza.—Cómo se pierde la nacionalidad española.—Cómo se recupera según los casos.—Derechos civiles que gozan en España los extranjeros y las personas jurídicas domiciliadas en el extranjero.—Disposiciones concordantes con el Código civil.

4.º De la personalidad; sus clases: Hechos y actos que la determinan.—Efecto jurídico de la concepción de las personas naturales, y requisitos exigidos por la ley para que se produzca este efecto.—Restricciones de la personalidad jurídica en las personas naturales.—Derechos y obligaciones de que son susceptibles las personas naturales sujetas a alguna de dichas restricciones.—Extinción de la personalidad.—Diferentes clases de personas jurídicas.—Disposiciones que deben regular la respectiva capacidad de las personas jurídicas.—Extensión de la facultad de adquirir y poseer bienes y de contratar y obligarse; disposiciones aplicables en estos puntos a la Iglesia católica y a los establecimientos de instrucción y de beneficencia.—Extinción de las personas jurídicas de interés público.—Destino que, una vez extinguidas, se ha de dar a sus bienes.—Modificaciones que ha introducido el Código civil en materia de personalidad.

5.º Domicilio.—Causas que lo determinan.—Qué se entiende por residencia habitual.—Legislación supletoria.—Importancia del domicilio para el

Derecho civil.—Domicilio de los diplomáticos españoles residentes, por razón de su cargo, en el extranjero.—Domicilio de las personas jurídicas.

6.ª Concepto del matrimonio.—Formas de matrimonio reconocidas por la ley.—Efectos jurídicos de los esponsales de futuro, y plazo en que pueden reclamarse aquéllos.—Precedentes.—Personas á quienes está prohibida toda forma de matrimonio por la ley civil.—Licencia á los menores de edad, según los casos.—Consejo; personas obligadas á solicitarlo; personas que pueden concederlo; modo de hacer constar la petición y, en su caso, el consejo favorable; efectos del disenso.—Efectos civiles del matrimonio contraído sin haber solicitado la licencia ó consejo necesario.

7.ª Medios ordinarios de la prueba del matrimonio.—Casos en que será admisible todo medio de prueba acerca de la celebración del matrimonio.—Deberes recíprocos entre marido y mujer.—Deberes del marido para con la mujer, y de la mujer para con el marido.—Limitaciones del carácter de administrador de los bienes de la sociedad conyugal que corresponde al marido.—Del marido como representante legal de su mujer, y limitaciones de esta representación.—Capacidad civil de la mujer casada.—Personas que pueden reclamar la nulidad de los actos civiles prohibidos á la mujer casada.—Cómo se disuelve el matrimonio.

8.ª Efectos civiles de la interposición de demandas de nulidad de matrimonio ó de divorcio.—Efectos civiles de la anulación del matrimonio.—Efectos civiles del matrimonio declarado nulo, según que hubiera sido contraído de buena fe por parte de ambos cónyuges ó de uno solo, ó mediando mala fe por uno y otro.—Efectos civiles de la reconciliación de los cónyuges durante el juicio de divorcio y después de sentenciado, especialmente por lo que respecta á los hijos.—Autoridad competente para declarar acerca de los efectos civiles de las demandas y sentencias de nulidad de matrimonio y de divorcio.

9.ª Requisitos, forma y solemnidades de la celebración del matrimonio canónico.—Personas obligadas á sujetarse á esta forma.—Impedimentos; sus clases; dispensas.—Requisito exigido por la ley civil en cuanto á la celebración del matrimonio canónico.—Efectos civiles del matrimonio canónico y desde cuándo se producen cuando no concurren á la celebración del acto el Juez municipal ó su Delegado, según que sea por culpa suya ó de los contrayentes ó por imposibilidad en caso de matrimonio *in articulo mortis*.—Desde cuándo le producen los efectos civiles del matrimonio secreto ó de conciencia, celebrado con arreglo á las disposiciones de la Iglesia.—Autoridad competente para conocer de los pleitos sobre nulidad y sobre divorcio de los matrimonios canónicos.

10. Matrimonio civil.—Impedimentos absolutos para contraerlo.—Impedimentos relativos.—Impedimentos dispensables y Autoridad á quien corres-

ponde dispensarlos.—Formalidades previas á la celebración del matrimonio civil.—Dispensa de los edictos.—Carácter de los matrimonios civiles celebrados *in articulo mortis* sin publicación de edictos.—Forma del matrimonio civil.—Causas de nulidad del matrimonio civil; personas que pueden ejercitar la acción de nulidad; caducidad de esta acción.—Efectos del divorcio.—Autoridad competente para conocer de los pleitos de nulidad de matrimonio y de divorcio.

11. Paternidad y filiación.—Quiénes son hijos legítimos; presunción legal; carácter de esta presunción.—En qué casos se presume legítimo el hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio.—Personas que pueden impugnar la legitimidad del hijo, según los casos, y duración de la acción respectiva.—Investigación de la paternidad legítima.—Medios de prueba admitidos por la ley sobre la filiación de los hijos legítimos.—Duración de la acción para reclamar la filiación legítima; condiciones de la transmisión de esta acción á los herederos del hijo.—Derechos de los hijos legítimos.

12. De los hijos legitimados.—Qué clase de hijos pueden ser legitimados.—Especies de legitimación y sus requisitos.—Derechos de los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio; desde cuándo se cuentan los efectos de esta legitimación; efectos de la legitimación de los hijos fallecidos antes del matrimonio.—Derechos de los hijos legitimados por concesión Real.—Impugnación de las legitimaciones; á quién corresponde producirla y por qué causas.

13. De los hijos naturales.—Del reconocimiento de los hijos naturales; modo de hacerlo, y sus requisitos, según los casos.—Efectos del reconocimiento hecho por uno solo de los padres.—Reconocimiento de un hijo natural mayor de edad.—Investigación de la paternidad natural, tanto en vida como después de la muerte del padre.—Casos en que el padre está obligado á reconocer al hijo natural.—Investigación de la maternidad natural.—Casos en que la madre está obligada á reconocer al hijo natural.—Duración de las acciones que competen al hijo natural para los referidos efectos.—Acciones sobre impugnación de reconocimiento de hijos naturales; causas que las producen, y personas á quienes competen. Investigación de la paternidad y de la maternidad de los demás hijos ilegítimos; casos en que procede.—Derechos de estos hijos ilegítimos.

14. De los hijos adoptivos.—Precedentes históricos en materia de adopción.—Quiénes pueden adoptar.—A quiénes está prohibido adoptar.—Requisitos y forma de la adopción.—Efectos de la adopción en cuanto á la persona del adoptado y sus bienes, y á los derechos sucesorios y de alimentos entre el adoptante y el adoptado.—Derechos del adoptado.—Impugnación de la adopción; á quién compete la acción correspondiente, cuál es el plazo de su duración y cuándo nace aquélla.

15. De la patria potestad.—Precedentes históricos.—Cómo se crea el derecho de patria potestad.—A quiénes compete y sobre quiénes se ejerce la patria potestad.—Innovaciones introducidas por el Código civil.—Derechos y deberes de los padres respecto de los hijos constituidos en la patria potestad.—Administración de los bienes de los hijos constituidos bajo la patria potestad; requisitos para la administración de los de los hijos adoptivos y naturales reconocidos.—Antigua teoría de los peculios de los hijos.—Derechos de los padres sobre los bienes que el hijo no emancipado posee.—Bienes de los hijos naturales reconocidos y de los adoptivos.—Casos en que los padres pueden enajenar ó gravar los bienes inmuebles de los hijos, y requisitos á que han de ajustarse para dichos actos.—Defensor de los hijos de familia; sus funciones; casos en que puede hacerse su nombramiento, y personas en quienes ha de recaer éste.—Cómo se suspende la patria potestad.—Cómo se pierde.—Cómo se extingue.—Casos especiales en que la madre viuda pierde y recobra la patria potestad.

16. Precedentes históricos sobre la guarda de huérfanos é incapacitados.—De la tutela, con arreglo al Código civil; del distinto objeto de las tutelas.—Personas sujetas á tutela.—Cómo y por quién se ejerce la tutela.—Diferentes maneras de deferirse la tutela.—Tutela testamentaria.—Nombramiento de varios tutores hecho simultánea ó sucesivamente por los padres.—Respectiva preferencia de los tutores nombrados por varias personas para un mismo menor.—Tutela legítima; sus clases.—Personas á quienes corresponde la tutela legítima de los menores.—Tutela de los locos, dementes y sordos mudos mayores de edad.—Requisito para que haya lugar á la tutela de los prodigos.—Extensión de la tutela de los prodigos, y modo de determinarla.—A quiénes corresponde la tutela de los prodigos.—Tutela de los que sufren interdicción.—Extensión de esta tutela.—A quiénes corresponde ejercerla.—Cuándo tiene lugar la tutela dativa, y cómo y por quién se defiende.

17. De los tutores y protutores.—Nombramiento del protutor.—Importancia de este acto.—Incapacidad especial del protutor por razón del parentesco.—Obligaciones, atribuciones y responsabilidad del protutor.—Intervención del protutor en el consejo de familia.—Excusas legales de los tutores y protutores.—Efectos de la admisión de excusas.—Incapacidades de los tutores y protutores.—Cuáles de estas incapacidades dan lugar á la remoción de la tutela y cuándo.—Otras causas de remoción.—A quién corresponde en primer término acordar sobre la incapacidad ó remoción y en qué forma.—Recurso que cabe contra la declaración de incapacidad ó remoción; quiénes han de ser parte en el mismo.—Modo de proveer al cuidado de la tutela mientras se resuelve definitivamente sobre estas cuestiones.

18. Afianzamiento de la tutela.—Precedentes.—Clases de fianza admi-

tidas, y modo de constituir las.—Cuantía de la fianza; su aumento, disminución ó cancelación.—Calificación de la fianza y de su cuantía.—Excepciones de la obligación de afianzar.—Discernimiento de los cargos de tutor y protutor.—Derechos del tutor sobre la persona del menor ó incapacitado.—Obligaciones del tutor en cuanto á la persona y bienes del menor ó incapacitado.—Modo de formar el inventario de bienes.—Señalamiento de alimentos al menor.—Actos que no puede realizar el tutor sin la autorización del consejo de familia.—Venta de bienes de menores ó incapacitados; imposición de gravámenes sobre los referidos bienes.—Transacción y compromiso de las cuestiones de interés del menor ó incapacitado.—Actos prohibidos á los tutores.—Retribución de los tutores.—Extinción de la tutela.

19. Consejo de familia.—Su reunión.—Su composición.—Excusas, incapacidades y remoción de los Vocales.—Consejo de familia para los hijos naturales, y para los demás ilegítimos.—Guarda de los huérfanos menores acogidos en los establecimientos de beneficencia.—Funciones del consejo de familia. Cuándo es necesaria y cuándo potestativa la asistencia del tutor y del protutor á las reuniones del consejo; carácter de su intervención en los mismos.—Derechos del sujeto á tutela, mayor de catorce años, en cuanto á las reuniones del consejo.—Recurso contra las decisiones de consejo de familia; quiénes pueden utilizarlo.—Disolución del consejo de familia.—Responsabilidad de los Vocales.

20. Emancipación de los hijos de familia.—Limitaciones de la emancipación por matrimonio.—Carácter, forma y requisitos de la emancipación por concesión paterna.—Actos de la vida civil que los emancipados menores de edad no pueden realizar sin la licencia ó asistencia del padre ó de la madre.—De la mayor edad.—Capacidad civil de los mayores de edad.—Habilitación de edad en favor del menor, huérfano de padre y madre; concesión de la misma; aprobación; requisitos; actos prohibidos al que la obtiene.

21. Alimentos entre parientes.—Razón de su concesión.—Qué se entiende en derecho por alimentos.—Personas que se deben recíprocamente alimentos.—Extensión de la obligación recíproca entre los padres y los hijos ilegítimos no naturales reconocidos; obligaciones de los padres en cuanto á la educación é instrucción de estos hijos.—Extensión de los alimentos entre hermanos legítimos.—Gradación de parentesco para pedir y para prestar preferentemente los alimentos cuando haya dos ó más personas con derecho á ellos ó obligadas á sufragarlos.—Cuantía de los alimentos entre parientes obligados recíprocamente á prestarlos. Desde cuándo son exigibles los alimentos; desde cuándo son abonables; formas del pago.—Renuncia, transmisión y compensación del derecho á los alimentos y de las pensiones alimenticias atrasadas; razón de la diferencia.—Ex-

ción de la obligación de prestar alimentos.

22. De la ausencia.—Medidas provisionales en casos de ausencia.—Cuándo hay lugar a dictarlas.—Personas en quienes ha de recaer el nombramiento de representante del ausente.—Determinación de sus facultades.—Declaración de ausencia.—En qué casos procede hacerla.—Personas que pueden instar la declaración.—Cuándo surte efecto.—Por qué orden y a qué persona, se ha de conferir la administración de los bienes del ausente.—Presunción de muerte del ausente.—Efectos de la ausencia con relación a los derechos eventuales del ausente.

23. Registro del estado civil.—Actos sujetos a registro.—Funcionarios a cuyo cargo se halla.—Carácter de los certificados del registro.—Medios supletorios de prueba.—Modo de registrar el matrimonio canónico.—Legislación que deja vigente el Código civil.

24. Bienes.—Su definición.—Su división; precedentes históricos.—Qué clase de bienes comprende el Código en sus disposiciones.—Bienes inmuebles; su concepto jurídico; enumeración de los bienes que se consideran inmuebles.—Bienes muebles; su concepto jurídico; división de los bienes muebles admitida por el Código.—Bienes de dominio público.—Bienes patrimoniales del Estado, de las provincias y de los pueblos.—División de los bienes patrimoniales de las provincias y de los pueblos.—Leyes especiales que rigen acerca de los bienes patrimoniales de los pueblos y de las provincias.—Bienes del Patrimonio Real.—Legislación especial.—Bienes de propiedad privada.

25. Concepto jurídico de la propiedad.—Propiedad perfecta y propiedad imperfecta.—Acción que corresponde al propietario, y demás garantías del derecho de propiedad.—Extensión del derecho de propiedad de un terreno.—Hallazgo de un tesoro.—De la cesión.—Frutos; su definición; clases; pertenencia; obligaciones del receptor de los frutos.—Edificación, plantación; siembra, y mejoras hechas en bienes inmuebles.—De otras accesiones con respecto a bienes inmuebles.—Del derecho de accesión con respecto a bienes muebles; adjunción; confusión, y especificación.

26. Del deslinde y amojonamiento.—Modo de hacerse.—Del cerramiento de fincas rústicas; precedentes.—De los edificios ruinosos.

27. Comunidad de bienes.—Reglas por que se rige.—Derechos y obligaciones de los partícipes.—Modo de contribuir a las obras necesarias de la propiedad común.—División de la cosa común.—Casos en que no procede.—Modo de hacerla.

28. Propiedades especiales.—Dominio de las aguas.—Cuáles son públicas y cuáles de dominio privado.—Aprovechamiento de unas y otras.—Aguas subterráneas.—Legislación que deja vigente el Código.—Legislación de minería.—Legislación sobre propiedad intelectual.—Idem sobre propiedad industrial, caza y pesca, montes

públicos y privados, mayorazgos y títulos nobiliarios y señorios.

29. Posesión.—Sus especies.—Merá detentación.—Detentación legal.—Posesión verdadera.—Buena fé.—Adquisición de la posesión.—Cosas susceptibles de apropiación.—Efectos de la posesión.—Percepción de frutos.—Abono de gastos.—Posesión de los bienes muebles. Idem de los animales fieros.—Pérdida de la posesión.

30. Usufructo, uso y habitación; precedentes.—Carácter de estos derechos actualmente.—Del usufructo.—Maneras de constituirse.—Derechos del usufructuario.—Sus obligaciones.—Extinción del usufructo.—Uso y habitación.—Extensión de estos derechos; su constitución; su extinción; disposiciones que les son aplicables.

31. Servidumbres.—Su división.—Caracteres de las servidumbres.—Modos de adquirir las servidumbres.—Modificaciones introducidas por el Código.—Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente.—Extinción.—Servidumbres legales.—Disposiciones porque se rigen.—Servidumbres legales en materia de aguas.—Servidumbre de paso; precedentes; carácter actual de estas servidumbres.—Servidumbre de medianería.—Servidumbre de luces y vistas.—Doctrina de jurisprudencia admitida por el Código.—Desagüe de los edificios.—Distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones.—Salvamento y vigilancia litoral.—Ocupación temporal de terrenos para obras de utilidad pública.—Servidumbres voluntarias. Comunidad de pastos.—Alera foral de Aragón.

32. Registro de la propiedad.—Su objeto.—Títulos sujetos a inscripción o anotación. Forma, efectos y extinción de las inscripciones y anotaciones.—Valor de los asientos de los libros del Registro.—Publicidad de éstos.—Precedentes del Derecho constituido.—Inscripción de bienes del Estado, según que sean desarmotizables o exceptuados de la venta.

33. Ocupación.—Cosas susceptibles de ocupación. Donación.—Doble carácter de la donación.—Sus clases.—Perfección de las donaciones.—Personas que pueden hacer y personas que pueden recibir donaciones.—Efectos y limitación de las donaciones.—Modificaciones introducidas por el Código civil.—Insinuación de las donaciones en Navarra y Cataluña.—Revocación y reducción de las donaciones.

34. Sucesiones.—La sucesión como hecho natural y como medio de adquirir la propiedad.—Su fundamento.—División.—¿Pueden existir ambas clases a la vez?—Desde cuando se causa la sucesión.—Herencia.—Hereditario.—Cosas en que sucede.

35. Capacidad de testar.—Personas incapaces absoluta y relativamente.—Modificación del concepto de la incapacidad por el Código civil.—Capacidad de los religiosos profesos en Ordenes reconocidas por el Concordato; precedentes históricos.

36. Testamento, su definición.—Testamento de mancomún; testamento

por ocmisario; memorias testamentarias; disposiciones del Código.—Inteligencia de los testamentos.—Testamentos nulos.

37. Clases de testamentos admitidas por el Código.—Testigos.—Incapacidades de los testigos.—Testamento hecho en lengua extranjera.—Deberes de los Notarios.—Testamento ológrafo; precedentes.—Juicio crítico.—Requisito.—Protocolización.—Testamento abierto; precedentes.—Formas.—Testamento del ciego; precedentes.—Testamento *in articulo mortis*, y en caso de epidemia; eficacia de los mismos.—Unidad del acto.

38. Testamento cerrado.—Su forma.—¿Puede otorgar testamento cerrado el que no sabe o no puede leer?—precedentes.—Solemnidades comunes y especiales del otorgamiento.—Protocolización.—¿Cuándo podrá ser considerado como ológrafo el testamento cerrado?—Formas comunes de testar en las provincias aforadas.—Testamento militar; precedentes.—Formas y requisitos.—Caducidad.—Testamento marítimo; precedentes.—Formas y requisitos.—Caducidad.—Testamento hecho en país extranjero; precedente.—Formas.—Formas especiales de testar en las provincias aforadas.

39. Revocación o inejecución de los testamentos.—Eficacia de las cláusulas derogatorias o *ad cautelam*.—Efectos que producen el quebrantamiento de los sellos en el testamento cerrado, la rotura de su cubierta, raspaduras, enmiendas o tachadura de las firmas que lo autorizan.—A quién le imputan estos defectos o vicios.

40. Capacidad para suceder por testamento o sin él.—Incapacitados para suceder.—Capacidad de las iglesias y de las personas jurídicas.—Capacidad de los establecimientos públicos.—Disposiciones testamentarias en beneficio del alma, de los pobres, de persona incierta, de los parientes, del tutor o del confesor de la última enfermedad, sus parientes, iglesia, cabildo o comunidad.—De otras incapacidades relativas.—Incapacidades por causa de indignidad.

41. Institución de heredero.—Importancia de la institución para la validez del testamento.—Modos de hacer la institución y de designar al heredero.—Error en el nombre, apellido o cualidades del heredero.—Sustitución.—Sus clases.—Limitaciones de la facultad de los testadores en materia de sustituciones.—Fideicomisos; precedentes; validez de las distintas clases de fideicomisos.—Gravámenes impuestos por el testador al heredero.

42. Instituciones y legados condicionales o a término.—Condiciones; sus efectos; obligaciones de los herederos y legatarios, según los casos; garantías del cumplimiento de la voluntad del testador.

43. Libertad de testar.—Herederos forzosos y voluntarios.—Sistema de las legítimas.—Fundamento.—Juicio crítico.—Legítimas en el derecho español común y foral.—Reseña histórica.—Legítima del cónyuge viudo.—Legítima de los descendientes.—Legítima de los

ascendientes. ¿Tienen legítima los hermanos?

44. Mejoras.—Su fundamento.—Juicio crítico.—Reseña histórica.—Quiénes pueden mejorar y ser mejorados.—Cuánta.—Maneras de hacer las mejoras.—Derechos sucesorios del cónyuge viudo.—Fundamento.—Reseña histórica.—Extensión de estos derechos según los casos.—Derechos de los hijos naturales reconocidos.—De los demás ilegítimos y de los legítimos por concesión Real.—Fundamento.—Juicio crítico.—Precedentes.

45. Desheredación.—Su fundamento.—Reseña histórica.—Quiénes pueden ser desheredados.—Causas.—Su prueba.—Efectos de la desheredación sin causa.—Derechos de los hijos del padre desheredado.

46. Mandas y legados.—Sus clases.—Personas que pueden legar.—Quiénes pueden ser legatarios.—Forma en que han de establecerse los legados.—Cosas que pueden ser legadas.—Efectos de los legados.—Legado de educación, de pensión periódica o cantidad anual.—Orden de prelación entre los legatarios.—Opción entre dos legados.—Acciones para reclamar los legados; distribución de la herencia en legados; pago de deudas hereditarias.

47. Albaceas.—Carácter de esta institución.—Facultades de los albaceas.—Plazo del albaceazgo; prórrogas.—Terminación del albaceazgo.—Modificaciones introducidas por el Código.

48. Sucesión intestada.—Su fundamento.—Precedentes históricos.—Cuándo tienen lugar.—Parentesco.—Computación de grados.—Representación.—Personas llamadas a la sucesión intestada.—Del orden de suceder; línea recta descendente; línea recta ascendente; hijos naturales reconocidos; colaterales y cónyuges.—Sucesión del Estado, destino que ha de dar a los bienes; requisito para que éntre en la posesión de los bienes; derechos y obligaciones.

49. Precauciones que deben adoptarse cuando la vida queda en cinta.—Naturaleza de tales precauciones.—Precedentes.—Reservas.—Su origen y fundamento.—Historia de las reservas.—Quiénes tienen obligación de reservar.—En favor de quiénes están instituidas las reservas.—Bienes sujetos a reserva.—Casos en que cesa la reserva.—Derecho de acrecer.—Principio a que obedecía en Roma.—El derecho de acrecer en la sucesión testamentaria y en la legítima; y entre legatarios y usufructuarios.

50. De la aceptación y repudiación de la herencia.—Naturaleza especial de estos actos jurídicos.—Cómo pueden realizarse.—Aceptación y repudiación de la herencia por los menores, los establecimientos públicos, la mujer casada y los sordomudos.—Aceptación tácita.—Efectos de la aceptación pura y simple.—Aceptación por los acreedores del heredero.—Transmisión del derecho de aceptar o repudiar la herencia.—Beneficio de inventario.—Derecho de deliberar.—A quién corresponde pedir estos beneficios.—Forma en que puede aceptarse la herencia a beneficio de inventario.—Término para formar el inventario.

(Continuará.)

AYUNTAMIENTOS

PRIEGO

Núm. 3125

Don Juan de Callava Fernández, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Certifico: que en el libro de actas de las sesiones celebradas por la Corporación y en la que aparece con fecha treinta de Agosto último, hay un particular que dice:

Particular. Formado el oportuno expediente, publicado el resultado de las secciones, se está en el caso de proceder al sorteo de vocales asociados para el año económico de 1897 á 98.

En cumplimiento del art. 63 de la ley orgánica se procedió al sorteo por secciones, dando el resultado siguiente:

Sección 1.ª

D. Francisco Luque Muñoz
" Agustín Muñoz Sarmiento
" Félix Muñoz Ruiz

Sección 2.ª

D. Alfredo Calvo Lozano
" Rafael Arriero Sánchez
" Pedro Ortiz Venceiro

Sección 3.ª

D. Eusebio Castillo Bueno
" Alfonso Serrano Lozano
" Eduardo Pérez Luque

Sección 4.ª

D. José Castilla Molina
" Emilio Buñill Galán
" Antonio María Pérez Rosa

Sección 5.ª

D. José Miguel Valverde
" Francisco Moyano Mayor
" Francisco Arjona Cobo

Sección 6.ª

D. Baldomero Siller Rodríguez
" Rafael Sánchez Serrano
" Lorenzo Molina López Rey

Sección 7.ª

D. Miguel Ortiz Venceiro
" José Boyer Gutiérrez

El Ayuntamiento, terminado el sorteo, proclamó vocales asociados para el año económico de 1897 á 98 á los señores anteriormente nominados, y acordó que se cite á los mismos para el día de mañana treinta y uno, á fin de constituirse la Junta municipal.

Lo anteriormente inserto está conforme con su original, á que me remito. Y para que conste y surta sus efectos, extendiendo la presente, de orden verbal del señor Alcalde, el que sella y firman Priego á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—Juan de Callava.—V. B.º: Rafael Rabio.

POZOBLANCO

Número 3140

Don Domingo Marquez Moreno, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que presentadas al Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas de ordenación y de caudales del Pósito de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1896 á 97, formadas por los encargados de la administración del establecimiento, se encuentran de manifiesto al público por término de un mes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 12 de instrucción de 31 de Mayo de 1864.

Pozoblanco 11 de Octubre de 1897.
—Domingo Marquez Moreno.

OBEJO

Núm. 3141

Don Marcos Savariego Soto, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que con objeto de extinguir los animales dañinos que tanto vienen perjudicando la ganadería en este término municipal, y previa la autorización necesaria, se procederá por personas peritas designadas al efecto, desde el diez y ocho del actual á distribuir bolillas, saturadas de extriginina, en los puntos menos peligrosos para los animales domésticos, en esta forma:

Del 18 al 23, ambos inclusive, en las umbres ó lomas de Campo Alto y sus inmediaciones, y en los restante días del mes se llevarán á cabo estas operaciones en los parajes más adecuados de la parte Norte del término.

Obejo 10 de Octubre de 1897.—Marcos Savariego.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 3139

Don Diego Medina y García, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por virtud del presente se emplaza á Miguel Ramírez Espejo, que fué de este domicilio y cuyo paradero hoy se desconoce, para que en el término de nueve días comparezca á contestar la demanda formulada por el Procurador Don Francisco Castellano y Barranco, á nombre de Don Atanasio Sainz de la Torre y Molina, sobre que se declare que las mil cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas noventa y un céntimos que se interdictaron á dicho demandado en la causa que se le siguió sobre estafa, pertenecen al demandante, como parte de las cuatro mil cuatrocientas pesetas en que consistió el delito; bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Montilla á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Diego Medina García.—El actuario, Juan Reina.

BAENA

Núm. 3130

Don Nicolás Company Márquez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente encargo á todas las autoridades civiles y militares y á la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca de las caballerías que á continuación se reseñan, y para la averiguación del autor ó autores de la sustracción de las mismas, verificada en el día de hoy, de una posada de esta villa, donde las dejó su dueño Antonio Segura González, vecino de Estepa, y cuando volvió á dicha posada ya las había sustraído un niño desconocido, diciendo al mozo que iba por pastas; y caso de ser habidas dichas caballerías ó los autores de la sustracción, los pondrán á disposición de este Juzgado, donde se instruye causa con tal motivo.

Dado en Baena á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—Nicolás Company.—El actuario, Esteban Bajalancé.

Señas de las caballerías

Un mulo cerrado, negro, mediano, herrado en la nariz, y un burro rucio, cerrado, capón, sin señas particulares.

HORNACHUELOS

Número 3131

Cédula de notificación

En el expediente juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por disparo de arma de fuego, contra Juan Gutiérrez Ruiz, ha recaído sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

En la villa de Hornachuelos á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete, el señor don José Vera Barranco, Juez municipal de la misma, ha visto y examinado el anterior juicio verbal de faltas, como denunciante, el Comandante del puesto de la Guardia civil de esta villa, sin que haya comparecido el denunciado Juan Gutiérrez Ruiz, apesar de constar en autos debidamente citado, por disparo de arma de fuego.

Visto el dictamen del señor Fiscal municipal, emitido en el acta del juicio, el artículo 537 del Código penal y demás aplicables al caso,

S. S.ª por ante mí el Secretario dijo: que debía condenar y en efecto condenaba á Juan Gutiérrez Ruiz, á que pague la multa de diez pesetas y las costas del juicio, y no sabiéndose el domicilio de éste, insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia, y para ello dirijase atento oficio al señor Gobernador civil, para su inserción, mandándose certificado literal de la misma al señor Juez de instrucción del partido. Así la pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que certifico.—José Vera.—Mariano Velazquez.

Publicación.—Dada, leída y publicada ha sido la sentencia que antecede en el mismo día de su fecha, por el señor Juez que la autoriza, estando celebrando Audiencia pública en los estrados del Juzgado.

Hornachuelos nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete, de que certifico.—Mariano Velazquez.

La cabeza y parte dispositiva concuerdan con su original á que me remito.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, y con el fin de que sirva de notificación al condenado Juan Gutiérrez Ruiz, extendiendo la presente, que firmo en Hornachuelos á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—El Secretario, Mariano Velazquez.

CORDOBA

Núm. 3136

EDICTO

Don Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los dueños de tres talegas de aceite, na que fueron ocupadas el día veinte y tres de Septiembre último en la carretera de Santo Domingo á María Cuaca, Rafael Garrido y Rafael Giménez Soriano, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, com-

parezcan ante este Juzgado calle Marqués del Villar número tres, para hacerles el ofrecimiento de causa; apercibidos de que si no comparecen, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á once de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—A. Alonso Solano.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

LAS CUENTAS

trimestrales para las zonas recaudadoras de contribuciones, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

LA MATRÍCULA

Industrial, su lista cobratoria y los modelos de alta y baja, arreglados al modelo oficial, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados, núm. 18.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA